



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01712-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
AURELIANO SÁNCHEZ ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de febrero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 21 de febrero de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani y Ramos Núñez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aureliano Sánchez Romero contra la resolución de fojas 139, de fecha 30 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 12516-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 26 de julio de 2013; y que, por consiguiente, se le reconozca la totalidad de años de aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado contar con los años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones necesarios para gozar de la pensión solicitada.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 21 de agosto de 2014, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los años de aportaciones para acceder a la pensión solicitada.

La Sala superior competente revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que no acredita los veinte años requeridos para acceder a la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01712-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
AURELIANO SÁNCHEZ ROMERO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al demandante una pensión según el régimen general del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados y los intereses legales.
2. Debe tenerse presente que, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho. Asimismo, la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Siendo así, la pretensión del actor estaría comprendida en el supuesto previsto, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, establece que tienen derecho a una pensión de jubilación los trabajadores que cuenten 65 años de edad, siempre que acrediten un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme lo dispone el artículo 1 del Decreto Ley 25967.
5. De la copia del documento nacional de identidad (folio 1) se advierte que el demandante nació el 14 de mayo de 1948; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 14 de mayo de 2013.
6. Debe tenerse presente que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
La Sala superior le ha reconocido un total de 15 años 7 meses 14 días, que comprende el periodo ya reconocido por la ONP (folio 6).
8. El recurrente para acreditar las aportaciones adicionales presenta los siguientes documentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01712-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
AURELIANO SÁNCHEZ ROMERO

- a. Respecto al empleador Hacienda Craniche y Potrecillo SA, adjunta copia fedateada del certificado de trabajo (folio 10), en el que se consigna que el actor laboró desde el 1 de enero de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1968 y desde el 1 de enero de 1970 hasta el 30 de julio de 1973 en el cargo de obrero de campo, lo que se corrobora con la boleta de pago del mes de diciembre de 1968 (folio 15), el acta de entrega y recepción de planillas (folio 23) y la declaración jurada del empleador (folio 20); en consecuencia, se acreditan 9 años 7 meses.

Respecto al empleador Cooperativa Agraria de Trabajadores Carniche Ltda 0, en el que laboró desde 31 de agosto de 1988 hasta el 25 de octubre de 1988, periodo que fue reconocido por la Sala.

- b. Respecto al Proyecto Tinajones, el actor laboró como peón desde el 5 de febrero de 1969 hasta el 15 de setiembre de 1969, periodo que fue reconocido por la ONP.

- c. Respecto a los aportes facultativos, del periodo del 1 de noviembre de 1988 hasta el 31 de agosto de 1989, el recurrente ha adjuntado comprobantes de pago de los meses de agosto de 1989, de noviembre a marzo de 1989 (folios 17 a 19); sin embargo, no cuenta con la resolución que autorice dichos pagos facultativos.

9. Por consiguiente, de los documentos probatorios que obran en autos, se acredita que el demandante cuenta con 24 años, 2 meses al Sistema Nacional de Pensiones y tiene más de 65 años de edad en la actualidad, por lo cual reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, debiendo estimarse la demanda, con el pago de las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del citado decreto ley.

10. Habiéndose determinado la lesión del derecho a la pensión, corresponde condenar a la emplazada el pago de los intereses legales y los costos procesales, conforme al artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01712-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
AURELIANO SÁNCHEZ ROMERO

HA RESUELTO


1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión; en consecuencia, inaplicable la Resolución 12516-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 26 de julio de 2013.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la ONP le otorgue a la demandante una pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonándole las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01712-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
AURELIANO SÁNCHEZ ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.


Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia provisional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01712-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
AURELIANO SÁNCHEZ ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero necesario precisar el fundamento 10 de la misma, en el sentido de que los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente deben ser calculados, conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA, que estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01712-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
AURELIANO SÁNCHEZ ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto, pues si bien concuerdo con el fallo de que se declare fundada la demanda, debo precisar el extremo señalado en el fundamento 10 de la presente sentencia, referida a los intereses legales, por lo siguiente:

1. En el fundamento 10 de la sentencia, se indica: “Habiéndose determinado la lesión del derecho a la pensión, corresponde condenar a la emplazada el pago de intereses legales (...) conforme al (...) artículo 1246 del código Civil (...)”.
2. Al respecto, resulta importante mencionar que el Tribunal Constitucional en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015, en el portal web institucional, estableció en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
3. En tal sentido, dejo constancia del sentido que debe tener el fundamento 10 de la presente sentencia, y reiterar mi posición en cuanto a que los intereses legales generados del otorgamiento de una pensión de jubilación (como en el presente caso) no deben ser capitalizables.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01712-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
AURELIANO SÁNCHEZ ROMERO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, deseo precisar que no estoy de acuerdo con lo señalado en el fundamento 10 de la sentencia. Y es que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL